

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-128/2018

**RECURRENTE:** CUITLÁHUAC GARCÍA  
JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ, LILIANA HERNÁNDEZ  
MENDOZA Y ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA.

**COLABORARON:** JUAN JOSE BELÉN  
MORENO ZETINA, MIGUEL OMAR MEZA  
AGUILAR, ALEJANDRO VALENZUELA  
TOVAR Y AGNI GUILLERMO TORRES  
MARIN.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión a fin de

## **SUP-REP-128/2018**

impugnar los acuerdos **ACQyD-INE-68/2018** y **ACQyD-INE-71/2018**, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en los que determinó, a partir de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de dos promocionales de radio y dos de televisión pautados por los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, en los que aparecía el ahora recurrente en su calidad de candidato a Gobernador de Veracruz.

Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró, en apariencia de buen derecho, que se actualizaba, un uso indebido en la pauta, puesto que en la pauta federal del Partido Encuentro Social aparecía un candidato local y en la pauta local de MORENA un candidato federal.

**2. Turno.** El uno de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REP-128/2018** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento especial sancionador, con motivo del otorgamiento de medidas cautelares.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Interés jurídico.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal y 159, párrafo, 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los candidatos acceden a tiempo en radio y televisión a través de la prerrogativa que la normativa constitucional y legal otorga a los partidos políticos. De tal forma, en concepto de este órgano jurisdiccional, cuando la autoridad administrativa electoral ordena, mediante el dictado de una medida cautelar, la suspensión de promocionales de radio y televisión destinados a promocionar las candidaturas postuladas, dichos candidatos cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador a fin de cuestionar dicha determinación.

Lo anterior es así, porque la interrupción de la transmisión implica que los actos de campaña del candidato, en esta modalidad de radio y televisión, sean suspendidos, si bien, la posible afectación directa es al partido político titular de la prerrogativa existe una posible afectación indirecta al candidato, en la medida en que el promocional en el que se presenta o expone su candidatura cesa en su transmisión.

Desde luego, que en atención a la operatividad del sistema de acceso a radio y televisión, el partido político y el candidato no se quedan sin acceso a esta prerrogativa, puesto que el promocional puede ser sustituido por otro, sin embargo, para efecto de la procedencia del recurso, se considera que esta posible afectación indirecta actualiza el interés jurídico del candidato para cuestionar la decisión de la autoridad, dado que implica una modificación en el contenido de sus promocionales, es decir, una alteración en el diseño del discurso, forma y/o estrategia de su campaña como candidato.

Se robustece lo anterior, si se toma en consideración que esta Sala Superior ya ha tenido por cumplido el requisito del interés jurídico de precandidatos y candidatos que han interpuesto recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias

## **SUP-REP-128/2018**

en los que se ha otorgado medidas cautelares por presunto uso indebido de la pauta<sup>1</sup>.

Sin que sea óbice, que el candidato no pueda ser administrativamente responsable por el uso indebido de la pauta al resolverse el fondo del asunto, en tanto que aquí se trata de cuestionar la determinación de la autoridad electoral tratándose de las medidas cautelares, las cuales, sin prejuzgar, según se expuso, pueden generar un perjuicio al candidato recurrente.

**2.3. Legitimación.** En esta lógica, se considera que el recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el candidato a Gobernador de Veracruz postulado de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.4. Oportunidad.** Se considera oportuna la interposición del recurso, por las siguientes razones:

Los acuerdos controvertidos fueron emitidos los días veintiséis y veintisiete de abril del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el treinta siguiente.

Al respecto, se debe considerar que dichos acuerdos no fueron notificados al recurrente sino solo a los partidos políticos

---

<sup>1</sup> Véanse SUP-REP-1/2016 y acumulado, SUP-REP-24/2017 y acumulados y SUP-REP-92/2018.

titulares de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, pues a ellos es a quienes, en principio, va dirigida la determinación de la responsable, no obstante, como se analizó en el apartado correspondiente al interés jurídico, el candidato recurrente aduce que la determinación de la autoridad responsable le genera un agravio.

De ahí que, con independencia que le asista o no razón al recurrente y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, en concepto de este órgano jurisdiccional, se debe tener oportuna la presentación de la demanda, en tanto que el accionante manifiesta haber tenido conocimiento de los acuerdos impugnados el veintinueve de abril, por lo que, si presentó su demanda el treinta de abril, la misma se debe tener por oportuna.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

**2.5. Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

## **SUP-REP-128/2018**

Sin que pase inadvertido que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado aduce como causal de improcedencia el hecho que los acuerdos controvertidos ya fueron impugnados por MORENA, por lo que se ha agotado el derecho de impugnación y, por ende, se debe desechar de plano la demanda, máxime a que, en su dicho, no advierte un agravio distinto a los manifestados por el mencionado partido político.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad, en virtud que el hecho de que MORENA controvirtiera los mismos acuerdos, no implica que el candidato recurrente hubiere agotado su derecho de acción.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a los acuerdos recurridos son medularmente los siguientes:

**3.1. Campañas del proceso electoral federal y local concurrente en Veracruz.** El treinta de marzo inició la campaña del proceso electoral federal de Presidente de la República, en tanto que, el veintinueve de abril inició la de candidato a Gobernador, ambas campañas concluirán el veintisiete de junio del año en curso.



**3.2. Denuncias.** El veinticinco y veintiséis de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, denunció a los partidos políticos Encuentro Social y MORENA por el presunto uso indebido de la pauta dado que en promocionales de pauta federal aparecía un candidato local y en la pauta local un candidato federal.

En concreto los promocionales fueron:

Promocional	Folio de versiones en radio y televisión	Candidatos que aparecen	Tipo de pauta
CUITLAHUAC GOBERNADOR	RV00981-18	Cuitláhuac García Jiménez, candidato a la gubernatura de Veracruz y Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.	Campaña federal (Partido Encuentro Social)
	RA01549-18		
	RA01583-18		Campaña local de Veracruz (MORENA)
	RA01063-18		

El PAN solicitó el dictado de medidas cautelares.

**3.3. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** En los mismos días citados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibió las denuncias, las radicó, acordó la admisión respecto del presunto uso indebido de la pauta y reservó el emplazamiento, a fin de contar con los elementos necesarios para ello integró los expedientes **UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/238/2018** y **UT/SCG/PE/PAN/CG/177/PEF/234/2018.**

**3.4. Acuerdos impugnados.** El veintiséis y veintisiete de abril, la Comisión responsable emitió los acuerdos **ACQyD-INE-**

## **SUP-REP-128/2018**

**68/2018** y **ACQyD-INE-71/2018**, en los que declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares, al considerar que, en apariencia de buen derecho, se podría actualizar un uso indebido en la pauta en tanto que en la pauta federal del Partido Encuentro Social aparecía un candidato local, esto es, el recurrente en su calidad de candidato a Gobernador de Veracruz y en la pauta local de MORENA un candidato federal, a saber, Andrés Manuel López Obrador.

**3.5. Recursos de revisión interpuestos por MORENA.** El veintiocho y veintinueve de abril, MORENA interpuso recursos de revisión a fin de controvertir los acuerdos mencionados, dichas demandas se recibieron en esta Sala Superior el veintinueve y treinta siguiente y se radicaron en los expedientes **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

**3.6 Sentencias de esta Sala Superior.** El uno de mayo, esta Sala Superior dictó sentencias en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por MORENA, mencionados en el punto que antecede, en el sentido de **confirmar** el otorgamiento de las medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**3.7. Recurso de revisión que se resuelve.** Por su parte, el treinta de abril, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir los acuerdos citados, la demanda fue recibida en esta Sala Superior el uno de mayo.

**CUARTO. Estudio de la controversia.**

La **pretensión** del recurrente es que se revoquen los acuerdos impugnados y se permita, en su momento, la transmisión de los promocionales materia de la denuncia.

La **causa de pedir** la sustenta en que se vulneran los principios de certeza y legalidad, al dictar acuerdos indebidamente fundados y motivados que declararon procedente el dictado de medidas cautelares respecto de promocionales que todavía no se habían difundido en radio y televisión, por lo que se actualizó censura previa.

La **litis** en el presente recurso consiste en determinar si resultó conforme a Derecho la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante respecto de los promocionales alusivos a la candidatura a Gobernador del recurrente.

***Tesis de la decisión***

Son **inoperantes** los conceptos de agravio planteados por el recurrente dado que se actualiza la figura de la **eficacia**

## **SUP-REP-128/2018**

**refleja de cosa juzgada**, puesto que, este órgano jurisdiccional al resolver los diversos recursos SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018, ya analizó los acuerdos controvertidos por el recurrente (ACQyD-INE-68/2018 y ACQyD-INE-71/2018), y determinó confirmar el otorgamiento de las medidas cautelares respecto de los promocionales materia de denuncia, por lo que no procede el análisis de nueva cuenta.

### ***Consideraciones que sustentan la decisión***

La eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En el caso, esta Sala Superior al resolver los diversos recursos SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018, ya determinó que del análisis preliminar de los promocionales denunciados se advertía un posible uso indebido de la pauta, porque en éstos se advertía contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le correspondía a la pauta

asignada y que la determinación de la autoridad no implicó censura previa.

Por tanto, los conceptos de agravio que hace valer el actor encaminados a pretender demostrar que no existe uso indebido de la pauta y que los acuerdos de la autoridad implicaron censura previa, devienen **inoperantes**, en tanto que tales tópicos ya fueron examinados por esta Sala Superior, por lo que no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en las sentencias por las que se resolvieron los recursos citados esta Sala Superior consideró:

*SUP-REP-115/2018.*

- ✓ En el caso, bajo la apariencia del buen derecho, es suficiente acreditar que los promocionales podrían vulnerar las normas que rigen el modelo de comunicación política, porque la propaganda electoral debe circunscribirse al ámbito de difusión que corresponda al tipo de elección para el que fueron asignados los tiempos.
- ✓ No se actualiza la violación que aduce el recurrente, debido a que el establecimiento de reglas en pro de la equidad en la contienda electoral no podría considerarse un acto de censura previa, toda vez que parte de un principio reconocido en la Constitución General en aras de una distribución predeterminada para los ámbitos federal y local de los usos de tiempos en radio y televisión durante la contienda electoral.

## **SUP-REP-128/2018**

- ✓ Además, el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya tienen difusión.

## *SUP-REP-117/2018.*

- ✓ Por un lado, los spots estaban a disposición del público en el portal de pautas del INE debido a que era inminente su difusión por lo que eran públicos, así que no hubo censura previa.
- ✓ Por otra parte, en dichos spots, pautados para la elección local y que se relacionaban con los candidatos a gubernaturas postulados por la Coalición en cuatro entidades, también aparecía el candidato a la presidencia, postulado por la misma Coalición, a pesar de que ello está prohibido acorde a la normativa aplicable, ya que el contenido debe limitarse al ámbito de difusión de cada elección.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018, ya se pronunció con relación a la concesión de las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados, en el sentido que pueden implicar un uso indebido de la pauta y no se ejerció censura previa.

Por tanto, con independencia de que el recurrente sea distinto, pues en este caso impugna el candidato a Gobernador de Veracruz y en las ejecutorias lo hizo MORENA, resulta improcedente que exista, de nueva cuenta, un pronunciamiento sobre tales cuestiones, dado que las mismas ya fueron juzgadas por esta Sala Superior, esto es, confirmar la suspensión de los promocionales en tanto que, en apariencia de buen derecho, pueden implicar un uso indebido de la pauta.

Por lo que lo procedente conforme a Derecho es declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.
- **Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie los objetos de los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues se refieren a que esta Sala Superior determine si los promocionales, bajo la

## SUP-REP-128/2018

apariencia del buen derecho, podrían vulnerar las normas que rigen el modelo de comunicación política.

- **Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se estima que se surte este elemento, pues en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018, esta Sala Superior sustentó que, de un análisis preliminar, se advertía un posible uso indebido de la pauta.

Lo anterior, porque en los promocionales se advertía contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le correspondía a la pauta asignada.

Por tanto, el ahora recurrente quedó obligado a observar lo decidido por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que en los mismos se realizó el análisis preliminar del material televisivo controvertido y se determinó que se podría actualizar el uso indebido de la pauta.

- **En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En el caso se actualiza porque en las ejecutorias ya se determinó que los mismos spots materia del presente



recurso, en apariencia de buen derecho, pueden actualizar un uso indebido de la pauta.

- **En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En las sentencias dictadas en los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que del análisis preliminar de los promocionales denunciados se advertía contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le correspondía a la pauta asignada.
- **Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Para la solución del presente recurso, dada la materia de los conceptos de agravio que se analizan, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

Lo anterior, dado que la parte recurrente pretende que, se analice de nueva cuenta el contenido de los promocionales denunciados, al considerar que se encuentran amparados bajo la libertad de expresión y autodeterminación de los partidos.

Lo cual no es atendible, pues como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional electoral federal ya determinó que, el contenido de los promocionales denunciados podría no resultar ajustado a Derecho.

Consecuentemente, se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada y devienen **inoperantes** los conceptos de agravio del recurrente en tanto que los tópicos que cuestiona ya fueron materia de análisis por parte de esta Sala Superior, en sentencias previas.

**QUINTO. Decisión.** Ante la actualización de la eficacia refleja de cosa juzgada, lo procedente es **confirmar** los acuerdos impugnados.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos recurridos.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo

jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REP-128/2018**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**